



Freedom, Security & Justice:
European Legal Studies

*Rivista quadrimestrale on line
sullo Spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia*

2017, n. 3

EDITORIALE
SCIENTIFICA



DIRETTORE

Angela Di Stasi

Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno

COMITATO SCIENTIFICO

Sergio Maria Carbone, Professore Emerito, Università di Genova
Roberta Clerici, Ordinario di Diritto Internazionale privato, Università di Milano
Pablo Antonio Fernández-Sánchez, Catedrático de Derecho internacional, Universidad de Sevilla
Nigel Lowe, Professor Emeritus, University of Cardiff
Paolo Mengozzi, Avvocato generale presso la Corte di giustizia dell'UE
Massimo Panebianco, già Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Salerno
Guido Raimondi, Presidente della Corte europea dei diritti dell'uomo di Strasburgo
Giuseppe Tesaurò, Presidente Emerito della Corte Costituzionale
Antonio Tizzano, Vice Presidente della Corte di giustizia dell'UE
Ugo Villani, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università LUISS di Roma

COMITATO EDITORIALE

Maria Caterina Baruffi, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Verona
Giandonato Caggiano, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università Roma Tre
Claudia Morviducci, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università Roma Tre
Lina Panella, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Messina
Nicoletta Parisi, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Catania-Componente ANAC
Lucia Serena Rossi, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università di Bologna
Ennio Triggiani, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Bari
Talitha Vassalli di Dachenhausen, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Napoli "Federico II"



COMITATO DEI REFERES

Bruno Barel, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Padova
Ruggiero Cafari Panico, Ordinario di Diritto dell'Unione europea, Università di Milano
Ida Caracciolo, Ordinario di Diritto Internazionale, Università della Campania "Luigi Vanvitelli"
Luisa Cassetti, Ordinario di Istituzioni di Diritto Pubblico, Università di Perugia
Rosario Espinosa Calabuig, Profesor de Derecho Internacional Privado, Universidad de Valencia
Giancarlo Guarino, già Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Napoli "Federico II"
Elsbeth Guild, Associate Senior Research Fellow, CEPS
Paola Ivaldi, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Genova
Luigi Kalb, Ordinario di Procedura Penale, Università di Salerno
Luisa Marin, Assistant Professor in European Law, University of Twente
Rostane Medhi, Professeur de Droit Public, Université d'Aix-Marseille
Stefania Negri, Associato di Diritto Internazionale, Università di Salerno
Piero Pennetta, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Salerno
Emanuela Pistoia, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Teramo
Pietro Pustorino, Ordinario di Diritto Internazionale, Università LUISS di Roma
Alessandra A. Souza Silveira, Diretora do Centro de Estudos em Direito da União Europeia, Universidad do Minho
Chiara Enrica Tuo, Associato di Diritto dell'Unione europea, Università di Genova
Alessandra Zanobetti, Ordinario di Diritto Internazionale, Università di Bologna

COMITATO DI REDAZIONE

Francesco Buonomena, Ricercatore di Diritto Internazionale, Università di Salerno
Daniela Fanciullo, Dottore di ricerca in Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno
Caterina Fratea, Ricercatore di Diritto dell'Unione europea, Università di Verona
Anna Iermano, Assegnista di ricerca di Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno
Angela Martone, Dottore di ricerca in Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno
Michele Messina, Ricercatore di Diritto dell'Unione europea, Università di Messina
Rossana Palladino (Coordinatore), Ricercatore di Diritto dell'Unione europea, Università di Salerno



Rivista giuridica on line "Freedom, Security & Justice: European Legal Studies"
www.fsjeurostudies.eu

Editoriale Scientifica, Via San Biagio dei Librai, 39 - Napoli



Indice-Sommario **2017, n. 3**

Editoriale

Immigrazione e principio di solidarietà p. 1
Ugo Villani

Saggi e Articoli

Mandato di arresto europeo e protezione dei diritti umani: problemi irrisolti 5
e “incoraggianti” sviluppi giurisprudenziali
Lina Panella

Us and Them: Restricting EU Citizenship Rights Through the Notion of Social 34
Integration
Stefano Montaldo

Dalla direttiva 2011/95/UE alla proposta di Regolamento qualifiche: quale futuro 56
per la protezione internazionale nell’ordinamento UE?
Francesca Perrini

Lotta al terrorismo e riconoscimento dello *status* di rifugiato nel quadro normativo 71
e giurisprudenziale europeo: un rapporto problematico
Valentina Zambrano

Commenti e Note

Movilidad, soberanía e “interoperabilidad” de los sistemas penales en la 91
Unión Europea
Luis Francisco de Jorge Mesas

European Judicial Space and Diplomatic Relations: A Uniform Conflict 107
of Law Issue?
Stefano Dominelli

The National Identity, in the Service of National Identities 132
Efthymia Lekkou

Le frontiere fisiche e le frontiere del diritto dell’Unione europea nei Territori 147
d’oltremare e negli altri Territori speciali: limite o opportunità per l’integrazione
europea?
Luigimaria Riccardi



MOVILIDAD, SOBERANÍA E “INTEROPERABILIDAD” DE LOS SISTEMAS PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Luis Francisco de Jorge Mesas*

RESUMEN: 1. Nacimiento y desarrollo de la cooperación judicial penal: movilidad y soberanía. – 2. El sistema de la asistencia mutua. – 3. La técnica del reconocimiento de resoluciones judiciales en los convenios de segunda generación. – 4. El nuevo sistema del reconocimiento mutuo y sus principios. – 5. El reconocimiento mutuo como sistema de reconocimiento garantizado. – 6. El reconocimiento mutuo como articulación de sistemas procesales dotados de interoperabilidad selectiva y limitada. – 7. Conclusión.

1. Nacimiento y desarrollo de la cooperación judicial penal: movilidad y soberanía

Siguiendo al profesor español Rodríguez Carrión¹, podemos afirmar que desde el siglo XIX la evolución del Derecho internacional de la cooperación judicial ha estado decisivamente marcada por la influencia de dos factores fundamentales: la movilidad de las personas y la discrepancia política entre los Estados.

La creciente facilidad de los desplazamientos desde el siglo XIX permite a los autores desplazarse tanto para cometer los delitos como para sustraerse a la acción de la Justicia del Estado que les persigue, siendo la extensión de la criminalidad transnacional una característica propia de la segunda mitad del siglo XX y del siglo XXI. La respuesta concertada de los Estados es absolutamente coherente con la existencia de una necesidad compartida de colaboración en interés recíproco. Sin embargo la sola idea del interés recíproco no es suficiente para comprender la configuración del Derecho de la cooperación judicial recogido en los convenios internacionales. Resulta de todo punto imprescindible tener en cuenta el factor político, tanto en el origen como en la evolución del Derecho internacional de la cooperación judicial.

Double blind peer reviewed article.

* Magistrado de la Audiencia Provincial de Valencia, ex Magistrado de Enlace de España en Marruecos. E-mail: luisfrancisco.dejorge2@gmail.com

¹ A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Madrid, 2005, p. 403.

La cooperación judicial penal internacional, históricamente se inicia con la institución de la extradición y como pone de manifiesto Rodríguez Carrión², esta institución en sus orígenes tenía por objeto la entrega de personas que hubiesen cometido delitos contra las creencias religiosas, por desertión militar o de lesa majestad, mientras que no se concedía por delitos “comunes”; justamente lo contrario de lo que ocurre a partir del siglo XIX en los convenios de extradición. La menor incidencia de la movilidad hasta el siglo XIX probablemente es suficiente para explicar que la defensa del orden penal frente a los delitos cometidos por extranjeros en el territorio del soberano, o por sus propios súbditos en territorio extranjero no era percibida como una necesidad acuciante para mantener el orden en la sociedad. Por esta razón la ley penal se defendía casi exclusivamente dentro de las propias fronteras y únicamente los más graves ataques contra el soberano merecían el esfuerzo de pactar con otros Estados soberanos para obtener la entrega de la persona perseguida, lo que podía ocurrir si las relaciones políticas entre ambos Estados eran de colaboración en ese momento y no de hostilidad o de total indiferencia. Para ello normalmente bastaba con la negociación de cada caso concreto.

El cambio en el factor de la movilidad a partir del siglo XIX conduce a los gobernantes a tener la percepción de que la cooperación con otros Estados resulta indispensable ante el creciente problema de la transnacionalidad en el delito o en la respuesta que éste requiere, sin embargo los intereses políticos de los Estados no siempre eran coincidentes, lo que conllevaba la necesidad de un fuerte protección de los intereses del Estado. Como consecuencia de la tensión entre movilidad y soberanía, desde el siglo XIX se produce un fuerte desarrollo del Derecho internacional convencional de la cooperación judicial internacional para establecer y regular, pero también para controlar la cooperación judicial penal entre los Estados y proteger la soberanía. La cooperación judicial ya no se limita a la extradición sino que su ámbito se amplía a la obtención de pruebas e informaciones y a otros actos procesales.

Como resultado de cuanto llevamos dicho, podemos afirmar que desde su origen, el Derecho internacional de la cooperación judicial internacional nace como resultado de la tensión entre dos polos: la movilidad de las personas, que conlleva la necesidad de extender la acción de la Justicia penal fuera de las fronteras, y la soberanía, a cuyo corazón mismo pertenece la justicia penal. La movilidad genera el problema y plantea el desafío de la necesidad de cooperar entre los Estados, ya que todo acto de soberanía fuera de las fronteras de un Estado supone una intromisión en la soberanía del otro; pero la soberanía se concibe de manera absoluta y eventualmente enfrentada los otros Estados. Los Estados que hoy necesitan cooperar mañana pueden estar enfrentados y lo que a un Estado interesa puede no convenir políticamente al otro.

Las consecuencias de la estrecha vinculación de la Justicia nacional con la soberanía entendida en clave nacionalista, se acentúan frecuentemente con una visión etnocéntrica del Derecho penal y procesal. Desde esta perspectiva etnocéntrica, los Derechos penal y procesal se perciben como una creación nacional, producto de una cultura jurídica

² A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *op. cit.* Bellido Penadés también subraya el origen político de la extradición. Véase: R. BELLIDO PENADÉS, *La extradición en Derecho español*, Madrid, 2001, p. 25.

exclusiva, y la divergencia entre los Estados no se limita a la desconfianza política sino que también se puede hablar de una fuerte desconfianza hacia los ordenamientos jurídicos ajenos.

Si la interacción entre ambos factores, sociológico (movilidad) y político (soberanía), ha condicionado decisivamente la configuración del Derecho internacional de la cooperación judicial, la evolución operada en ambos factores en el seno de la Unión Europea como consecuencia de la integración política, ha influido también decisivamente en la configuración del nuevo Derecho de la cooperación judicial propio de la Unión Europea.

La integración política en la UE con la supresión de fronteras y la libre circulación de personas y mercancías en el interior de la UE hizo insuficientes las reglas y los principios del sistema de la asistencia mutua desde el momento en que en el seno de la Unión la movilidad adquirió idénticas características a la movilidad interna debido a la libre circulación de personas y capitales. Desde la instauración del espacio único de Schengen las fronteras ya no existían para el delito y los delincuentes, pero durante algún tiempo sí continuaron existiendo para la acción de la Justicia penal, que continuaba rigiéndose por los convenios del Derecho internacional. Para afrontar los desafíos que el espacio único suponía para la lucha contra la criminalidad, la Unión Europea necesitaba que la Justicia penal pudiese actuar también sin trabas en todo ese mismo espacio unificado y regido por normas homogéneas. A esta aspiración respondía la idea algo vaga del espacio judicial europeo.

Paralelamente a la elevación de la movilidad a su máximo nivel posible el factor político también había experimentado un profundo cambio. En el contexto político de la Unión Europea la afirmación de las soberanías estatales propia de los convenios ya no tenía sentido. La divergencia política había desaparecido en una Unión en la que se comparte la soberanía, pero además, la propia integración política ha provocado la aparición de un nuevo factor, éste de carácter jurídico: la existencia de una comunidad jurídica esencial e incluso de un ordenamiento jurídico común a todos los Estados de la Unión. Así pues, en la Unión Europea el principio político de defensa a ultranza de la soberanía no podía seguir frenando la cooperación judicial penal. El cambio producido en la base política (soberanía compartida o ejercida en común) y jurídica (reconocimiento de una comunidad jurídica y generación de un acervo normativo común), permitía ya sustituir el viejo sistema de la asistencia mutua, propio de los convenios del Derecho internacional, por otro distinto y de creación genuinamente europea.

Como hemos visto, la movilidad se ha elevado a su máxima expresión por la supresión de las fronteras interiores y, a la vez, la unión política en la que se comparte o se ejerce en común la soberanía³ ha permitido también la formación de un cuerpo normativo común

³ Los distintos niveles de integración desde el punto de vista de la soberanía son puestos de manifiesto por Mangas Martín. Véase A. MANGAS MARTÍN, *El espacio penal y judicial europeo en el marco general del Tratado de la Unión Europea y la perspectiva de su reforma en 1996*, Madrid, 1995, p. 67. Sobre la cooperación judicial en materia penal véase, ex multis, E. GUILD, F. GEYER (eds.), *Security versus Justice? Police and Judicial Cooperation in the European Union*, Abingdon, 2016; M. MARKET, *Tacit Procedural Politics: Institutional Change and Member States' Strategies in Police and Judicial Cooperation in*

y de la conciencia de una comunidad jurídica. La consecuencia es que los dos factores iniciales pasan a ser tres y la tensión entre polos contrapuestos, propia del Derecho internacional, ha pasado a ser sustituida entre los Estados de la Unión por la interacción armónica entre tres factores: uno sociológico, otro político y otro puramente jurídico. Estos tres factores que operan en la Unión Europea han modelado también decisivamente un nuevo Derecho de la cooperación judicial distinto del Derecho internacional, construido a partir de nuevas fuentes propias de la Unión y sobre principios también nuevos.

En 1997 el Tratado de Amsterdam convirtió la consecución de un espacio judicial de “libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores” en un objetivo de la Unión⁴, lo que implicaba buscar nuevas soluciones jurídicas para la cooperación judicial penal. En 1998, en el Consejo Europeo de Cardiff (1998), por primera vez se avanza la hipótesis del mutuo reconocimiento como principio inspirador nuevo de la nueva normativa. La Presidencia británica sugirió, en este Consejo, estudiar en qué medida el reconocimiento mutuo, que había dado tan buenos resultados en el mercado interior, podía trasladarse al ámbito de la cooperación judicial europea. Claramente se puede apreciar la relación con la movilidad y la soberanía al trasladar a la cooperación judicial penal las soluciones jurídicas generadas con anterioridad para resolver los problemas que planteaba la circulación de mercancías en el mercado único. La propuesta británica que prosperó en el Consejo Europeo de Cardiff consistía esencialmente en trasladar al ámbito de la cooperación judicial penal una idea generada para el funcionamiento del mercado interior: es decir, se propone trasladar la idea esencial del mecanismo comunitario que asegura la libre circulación de personas y mercancías para asegurar lo que metafóricamente puede llamarse la “libre circulación” de pruebas y resoluciones judiciales. La traslación a la cooperación judicial penal de conceptos propios del Derecho comunitario, generados para la construcción del mercado único europeo, como germen del cambio de modelo aparece también claramente reflejada en el informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo COM (2000) 495 final⁵. La idea es retomada y formulada ya claramente en el Consejo Europeo de Tampere, en octubre de 1999, en el cual se afirma que el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales debía convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial, tanto civil como penal. En 2001, avanzando aún más en la

Criminal Matters, in C. KAUNERT, J.D. OCCHIPINTI, S. LÉONARD (eds.), *Supranational Governance of Europe's Area of Freedom, Security and Justice*, Abingdon, 2016, pp. 68-88.

⁴ Así se recogía en el anterior artículo 2, correspondiente al actual artículo 3 del Tratado de la Unión Europea en su versión consolidada. Sánchez Lejido pone de manifiesto que, si bien es cierto que la cooperación judicial penal aparece ya en el proceso de integración europea desde la constitución del Grupo de Trevi (1975), es desde 1997 cuando el espacio judicial europeo adquiere la condición de prioridad política. Véase A. SÁNCHEZ LEJIDO, *La euroorden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales*, in *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2007, n. 14, pp. 2-3.

⁵ “(...) Thus, borrowing from concepts that have worked very well in the creation of the Single Market, the idea was born that judicial cooperation might also benefit from the concept of mutual recognition. (...)”. Véase M.A. GUTIÉRREZ ZARZA, *La orden de detención europea y el futuro de la cooperación judicial penal en la Unión Europea. Reconocimiento mutuo, confianza recíproca y otros conceptos clave*, in CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (ed.), en *Manuales de Formación Continuada*, 2007, n. 42, volumen titulado *La orden europea de detención y entrega*, Madrid, 2008.

línea marcada por el Consejo Europeo de Tampere, la Comisión propuso la creación de un mandamiento europeo de detención que habría de sustituir en los Estados de la Unión a los procedimientos de extradición de personas buscadas o reclamadas por la Justicia y finalmente esta propuesta dio lugar a la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, relativa a la Orden de Detención Europea (Decisión Marco 2002/584/JAI). De esta manera se iniciaba en la Unión Europea el tránsito al sistema del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal y la efectiva construcción del espacio judicial europeo, teniendo como referencia central la idea de que bajo determinadas condiciones las decisiones judiciales penales puedan tener eficacia en todo el territorio de la Unión⁶.

La construcción del espacio judicial europeo se ha producido a partir de la constatación de que un espacio de libertad de circulación requiere la construcción de un sistema normativo nuevo que se aproxime todo cuanto sea posible a la cooperación judicial propia del Derecho interno, entre los jueces de un mismo país, pertenecientes a un mismo sistema judicial y que aplican un mismo sistema normativo. Para lograrlo ha sido necesario, en primer lugar, el abandono del sistema de fuentes propio del Derecho internacional, que resultaba innecesario e inadecuado en una unión política en la que los intereses de los Estados ya no son divergentes, aunque sí puedan serlo sus tradiciones jurídicas, y que posee un sistema común de fuentes jurídicas propias de la Unión. Por otro lado, ha sido necesario, no solo la sustitución de las fuentes, sino también el cambio mismo del modelo de cooperación presente en los convenios del Derecho internacional, impregnado de la idea de defensa de la soberanía y de la radical diferencia entre los sistemas jurídicos, sustituyéndolo por otro nuevo en el que los distintos sistemas jurídico-judiciales son capaces de interoperar entre sí, aunque se mantienen las diferentes tradiciones jurídicas y peculiaridades nacionales.

2. El sistema de la asistencia mutua

Los convenios de la cooperación judicial internacional responden todos al modelo que se ha denominado como el de la asistencia mutua⁷. Este modelo o sistema se caracteriza por la presencia de dos reglas o principios fundamentales en el contenido de los convenios: el principio político de la afirmación de la soberanía de los Estados, como límite y condicionante de la cooperación judicial internacional; y el principio jurídico de la heterogeneidad de los sistemas jurídicos, que toma como punto de partida la desconfianza frente a los sistemas jurídicos de los demás Estados.

1. El principio político de la defensa de la soberanía

⁶ Véase A. SÁNCHEZ LEJIDO, *op. cit.*, pp. 3-4.

⁷ Véase, *inter alia*, L. KLIMEK, *Mutual Recognition of Judicial Decisions in European Criminal Law*, Switzerland, 2017; A.R. VALDÉS, *The Mutual Recognition Principle in Criminal Matters: A Review*, in *ERA Forum*, 2015, n. 3, pp. 291-303.

El principio político de la defensa de la soberanía parte de la idea de que los intereses de los Estados pueden entrar en colisión, por lo que la asunción de obligaciones jurídicas de cooperar ha de ir acompañada de cautelas de defensa de la soberanía para el caso de que los intereses de los Estados no coincidan. Por ello este principio se concreta en dos notas características: la intervención de autoridades gubernamentales en la cooperación judicial internacional y la existencia de cláusulas de salvaguarda en defensa de la soberanía o el interés nacional.

Los convenios atribuyen un importante papel a las autoridades gubernamentales, con el fin asegurarse la defensa política de la soberanía y la tutela, o al menos la supervisión, de la cooperación judicial internacional y de su oportunidad política. Tradicionalmente, la atribución al poder ejecutivo de la función de dirigir la política del Estado ha venido acompañada de la intervención del Gobierno en la cooperación judicial, considerando esto como una faceta más de la política que no puede quedar confiada a las autoridades judiciales.

La otra nota característica del principio de defensa de la soberanía es la de la existencia de cláusulas de denegación del auxilio solicitado fundadas en la defensa de la soberanía de los Estados o en la disparidad de intereses entre éstos. Así sucede por ejemplo en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, aunque se proclama la regla de cooperación amplia entre los Estados, inmediatamente a continuación, se formulan limitaciones por razón de la defensa de la soberanía o la disparidad de intereses⁸, o se excluyen los delitos fiscales que se considera que no pertenecen al ámbito de interés del Estado requerido. Las limitaciones a la cooperación entre los Estados, basadas en la defensa de la soberanía o la disparidad de intereses, se encuentran presentes en la generalidad de los convenios internacionales reguladores tanto de la obtención de pruebas como de la extradición⁹. En los convenios destinados a transmitir un procedimiento penal o una ejecución, la defensa de la soberanía no sólo se acentúa todavía más con el uso de cláusulas como las anteriormente mencionadas, sino que la cooperación llega a hacerse puramente potestativa¹⁰.

2. El axioma de la radical heterogeneidad de los sistemas jurídicos

Junto al principio político de la defensa radical de la soberanía, los convenios de la cooperación judicial internacional están regidos por el principio jurídico de la heterogeneidad por el que se presume *iuris et de iure*, a modo de axioma incontestable,

⁸ Artículo 2 CEAJ: “Podrá denegarse la asistencia judicial: (a) si la solicitud se refiere a infracciones que la Parte requerida considere como infracciones de carácter político, o infracciones relacionados con infracciones de carácter político, o como infracciones fiscales; (b) si la Parte requerida estima que la ejecución de la solicitud podría causar perjuicio a la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país”.

⁹ Véanse también, por ejemplo el Convenio relativo al Blanqueo de 1990, o en el Convenio Europeo de Extradición, en el ámbito del Consejo de Europa.

¹⁰ Así sucede en el caso del Convenio Europeo de Transmisión de Procedimientos Penales, el Convenio de Traslado de Personas Condenadas y el Convenio Europeo sobre el Valor Internacional de Sentencias Penales, pero también se aprecia en las normas sobre transmisión de la ejecución en el Convenio Relativo al Blanqueo de 1990.

que los Derechos de los otros Estados son incompatibles con el Derecho propio, no se someten a los estándares y valores propios y no responden a una lógica jurídica identificable.

La heterogeneidad de los sistemas jurídicos conlleva la desconfianza radical hacia cualquier sistema jurídico ajeno al propio, lo que implica la necesidad de un más o menos amplio examen judicial añadido al examen político gubernamental. El examen judicial de las solicitudes de cooperación en los convenios construidos conforme al principio de la asistencia mutua puede llegar a ser muy amplio, siendo muchos los elementos jurídicos y fácticos que las autoridades judiciales del Estado requerido pueden tener que valorar. El examen puede incluir los aspectos formales de la solicitud de transmisión, la formación interna de la resolución que se transmite, su apoyo probatorio, la procedencia de la transmisión con arreglo al convenio aplicable y su conformidad con el Derecho interno del Estado requerido, o incluso la valoración de la exigencia de la doble incriminación. Además, la aceptación del auxilio solicitado está sujeta a numerosos condicionantes y posibilidades de rechazo por parte del Estado requerido, lo que conlleva una notable inseguridad jurídica. La consecuencia de la amplitud del examen judicial es, por un lado la lentitud y por otro la inseguridad y la escasa previsibilidad del resultado de ese examen¹¹.

El axioma de la radical heterogeneidad de los sistemas jurídicos implica que las resoluciones de autoridades judiciales de otros Estados son tratadas como resoluciones extrañas, pertenecientes a un sistema procesal diferente cuyos productos no pueden ser reconocidos. La resolución dictada por la autoridad requirente no es apta por sí misma para producir efectos en el Estado requerido. Estos efectos, en virtud de algunos convenios, sólo se producen cuando la transmisión ha sido aceptada por el Gobierno del Estado requerido y la resolución extranjera ha pasado un examen judicial de compatibilidad y adaptación al Derecho nacional. Sólo después de que la resolución ha sido homologada, adaptada y transformada en una resolución nacional, lo cual normalmente no es ni siquiera obligatorio, puede entonces desplegar sus efectos en el Estado requerido.

3. La técnica del reconocimiento de resoluciones judiciales en los convenios de segunda generación

Las limitaciones de la cooperación regulada en los convenios de obtención de pruebas y documentos y de entrega de sujetos procesales, determinaron en el último tercio del siglo XX la búsqueda de técnicas jurídicas que permitieran ampliar la cooperación entre los Estados, para conseguir transferir al Estado requerido la persecución penal o la ejecución de las penas. La lucha contra la impunidad condujo a la regulación de la transmisión del procedimiento o de la transmisión de la ejecución. Razones humanitarias

¹¹ La Comisión Europea lo destacaba en el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo COM(2000) 495 final.

y de política penitenciaria llevaron también a regular la transmisión de la ejecución con traslado de la persona condenada, en su propio interés, que se añade a la transmisión basada en razones de lucha contra la impunidad. Para todos estos casos la técnica de los convenios de la obtención de pruebas o de extradición resultaba inadecuada.

El medio para superar las limitaciones de la primera generación de convenios fue la transmisión de resoluciones judiciales, que previamente habían de ser homologadas y acomodadas al Derecho interno del Estado requerido. Se trata de una transmisión en la que el Estado requirente se “desprende”, por así decirlo de la resolución dictada por sus autoridades judiciales y ésta es “enajenada” o cedida definitivamente a las autoridades judiciales del Estado requerido, dando lugar al surgimiento de un proceso autónomo en este último. Sin embargo, la aceptación de la transmisión, en estos convenios, está sometida a fuertes condicionantes de defensa de la soberanía o los intereses del Estado requerido, aún más que en los convenios de primera generación, o es abiertamente discrecional. Esta es la técnica que encontramos en el Convenio sobre el Valor Internacional de las Sentencias Penales de 1970, el Convenio sobre Transmisión de Procedimientos Penales de 1972, el Convenio relativo al Traslado de Personas Condenadas de 1983, el Convenio relativo al Blanqueo, Seguimiento, Embargo, Incautación y Decomiso de los Instrumentos y Productos del Delito, de 1990 y también en el Convenio de Aplicación de Schengen, cuyos artículos 67 a 69 regulan la transmisión de la ejecución con remisión al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas.

Los principios básicos inspiradores a los que responde este modelo son los mismos que se encuentran en la base de los convenios de la obtención de objetos o sujetos procesales: el de la defensa de la soberanía de los Estados y el de la desconfianza hacia las resoluciones judiciales ajenas. Lo que cambia no son los principios, sino la técnica empleada, en función de las finalidades distintas que se pretende conseguir.

Como las resoluciones judiciales ajenas no son por sí mismas eficaces fuera del Estado donde se han generado, la resolución o resoluciones que se pretenden transmitir han de ser aceptadas por el Gobierno del Estado requirente, normalmente de manera discrecional, y han de ser también examinadas y adaptadas al Derecho interno del Estado requerido por la autoridad judicial. Si no existen razones de oportunidad o de interés del Estado que lo impidan, la resolución es aceptada, homologada, reconocida y adaptada al Derecho interno. Por sí sola, la resolución que se pretende transmitir carece de toda eficacia ante las autoridades destinatarias y ni siquiera está asegurado que vaya a ser sometida al juicio de homologación y reconocimiento, debido a los amplios márgenes de discrecionalidad que se reservan los Estados.

El reconocimiento se utiliza como técnica pero no ha habido un cambio de modelo respecto al sistema de la asistencia mutua, tal como se adivina en el informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo COM 2000 495, en el que encuadra el conjunto de la normativa reguladora de la cooperación judicial penal existente hasta el momento en el sistema tradicional que califica de “lento” e “incierto”¹². La identificación de la

¹² Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, COM(2000) 495 final, cit.: “This traditional system is not only slow, but also cumbersome, and sometimes it is quite uncertain what results a judge or prosecutor

diversidad de técnicas legislativas, se aprecia ya en el Programa de Medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, elaborado por la Comisión Europea y publicado en el DOCE en enero de 2001, destinado a poner en práctica el principio del reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal¹³. En el Programa de Medidas se hace mención a los convenios reguladores de la transmisión del procedimiento o de la ejecución, pertenecientes al sistema del Consejo de Europa o al subsistema de la Unión Europea, dependiente del sistema del Consejo de Europa. Este documento tiene el acierto de comprender que esos convenios, aun rigiéndose por los principios del anterior modelo de la asistencia mutua, estaban contruidos a partir de una técnica nueva consistente en el reconocimiento de resoluciones.

4. El nuevo sistema del reconocimiento mutuo y sus principios

La construcción de un auténtico espacio judicial unificado en la Unión requería, no solo un cambio del sistema de fuentes, sino un profundo cambio del modelo de cooperación judicial y de sus principios rectores, con objeto de hacer interoperables los sistemas procesales de los distintos Estados de la Unión Europea, de manera que las resoluciones judiciales pudiesen “circular”, al modo como las personas y los capitales podían ya circular por el territorio unificado de la Unión. Una situación semejante exigía, no sólo la adopción de la técnica del reconocimiento, sino también el establecimiento de la obligatoriedad sistemática del reconocimiento y el desarrollo de toda una serie de consecuencias, ligadas a ello. El cambio requerido suponía aproximar decisivamente la cooperación entre autoridades judiciales pertenecientes a distintos Estados miembros de la Unión a la cooperación judicial interna entre autoridades judiciales del mismo Estado y hacerla predecible.

En definitiva era preciso construir un nuevo modelo, cuyos principios rectores tenían que ser radicalmente diferentes¹⁴. En primer lugar, el principio político de la defensa de

who makes a request will get. Thus, borrowing from concepts that have worked very well in the creation of the Single Market, the idea was born that judicial cooperation might also benefit from the concept of mutual recognition, which, simply stated, means that once a certain measure, such as a decision taken by a judge in exercising his or her official powers in one Member State, has been taken, that measure – in so far as it has extranational implications – would automatically be accepted in all other Member States, and have the same or at least similar effects there. The Commission is well aware of the fact that what might sound simple is indeed very tricky when one begins to look at the details, and it is a main purpose of this Communication to show how the Commission envisages how the European Union might be able to overcome these difficulties”.

¹³ DOCE, serie C, nº 12, de 15 de enero de 2001. Véase también la exposición de Pérez Cebadera: M.A. PÉREZ CEBADERA, *La nueva extradición europea: la orden de detención y entrega*, Valencia, 2008, p. 54 y ss.

¹⁴ El Libro Verde de la Comisión Europea sobre obtención de pruebas en materia penal entre los Estados Miembros de la Unión Europea contrapone la normativa convencional, “basada en el principio de la asistencia mutua”, con la contenida en los instrumentos, pertenecientes en aquel momento al tercer pilar, “basados en el principio del reconocimiento mutuo”, de los que se toma como modelo la Decisión Marco de la Orden de Detención Europea. Véase: *Green Paper on obtaining evidence in criminal matters from*

la soberanía tenía que ser suprimido, porque un freno de esta naturaleza a la cooperación judicial no resultaba coherente con la integración en una unión política en la que se comparte la soberanía. Coherentemente con la aproximación a la cooperación judicial interna entre tribunales de un mismo Estado, la supresión del principio político había de suponer, no solo la desaparición de las cláusulas de soberanía, sino también la supresión del control político sobre la cooperación judicial. En consecuencia la cooperación tenía que hacerse exclusivamente judicial, sin intervención, al menos decisora, de las autoridades gubernamentales.

Como consecuencia de la desaparición del principio político, la cooperación judicial en la Unión Europea, tras la instauración del nuevo sistema del reconocimiento mutuo se rige solo por principios y reglas jurídicas y desde el momento que la soberanía ya no necesita ser defendida, lo único a lo que los Estados de la Unión pueden aspirar es a proteger sus peculiaridades y tradiciones jurídicas propias. Pero la defensa de las peculiaridades jurídicas no se va a encomendar a los Gobiernos ni a las autoridades judiciales nacionales, sino que va a ser el legislador común europeo quien asuma la protección de esas diferencias en la construcción de las diferentes decisiones marco y directivas que se van a ir elaborando para la puesta en marcha del sistema del reconocimiento mutuo en materia penal. Y esto se va a hacer mediante las exclusiones ofrecidas a los legisladores nacionales, previstas entre las limitadas causas de denegación del reconocimiento.

La desaparición del principio político de defensa de la soberanía era una condición necesaria pero no suficiente para construir un nuevo sistema que permitiese la comunicación de las resoluciones judiciales entre jueces de distintos Estados de la Unión Europea. Para ello era también necesaria la supresión del axioma de la heterogeneidad de los ordenamientos jurídicos y la construcción de nuevos principios, todos ellos estrictamente jurídicos, que diseñasen el nuevo sistema del reconocimiento mutuo y permitiesen su funcionamiento. Transcurridos ya quince años desde la aparición de la primera de las normas del sistema del reconocimiento mutuo, podemos hacer un inventario de estos nuevos principios jurídicos. Estos principios son: el principio de confianza, el principio de equivalencia y el principio del reconocimiento obligatorio, con las matizaciones a éste último introducidas por la regla de técnica legislativa de la conservación de las peculiaridades y diferentes tradiciones jurídicas nacionales.

Como se verá a continuación, la evolución de la regulación de la cooperación judicial en la Unión Europea ha llevado a sustituir el principio político de la defensa de la soberanía por un principio esencialmente jurídico de protección de las peculiaridades de los sistemas jurídicos nacionales, mientras que el principio de la heterogeneidad de los sistemas jurídicos ha sido sustituido por otros tres principios que conjuntamente hacen posible el establecimiento de la interoperabilidad entre los sistemas jurídicos de los Estados de la Unión Europea.

El principio de confianza

one Member State to another and securing its admissibility, Brussels, 11 November 2009, COM (2009) 624.

Frente a la contemplación de las resoluciones de las autoridades judiciales o del Ministerio Fiscal de otros Estados como realidades extrañas, éstas son ahora contempladas como resoluciones producidas en sistemas jurídicos con bases compartidas, con garantías homogéneas y con normas comunes. El principio de confianza actúa, por una parte como un criterio de política legislativa que ha de seguir el legislador común europeo, que necesariamente ha de partir de la existencia de la comunidad jurídica esencial entre los distintos Estados de la Unión, lo cual no impide constatar la existencia de diferencias entre los distintos sistemas jurídicos que han de ser reducidas mediante la aproximación de las legislaciones. Por otra parte, el principio de confianza actúa también como un criterio rector de la interpretación y de la aplicación judicial del Derecho de la cooperación judicial en la Unión Europea, de manera que la existencia de bases comunes y de estándares de garantías no puede ser puesta en duda, en general.

El principio de equivalencia

Este principio implica la afirmación de que la diversidad en la estructura de los diferentes procesos penales no impide identificar y catalogar un cierto número de resoluciones judiciales que cumplen en las distintas estructuras procesales una misma función lógica o que desde un punto de vista final, están orientadas a producir una determinada ordenación de los intereses que confluyen en el proceso o en la realidad sobre la que se proyecta el proceso. Los procesos penales son diferentes en cada uno de los Estados, sin embargo, todos los procesos penales son estructuras lógicas que buscan ordenar todos los intereses involucrados en esa situación en evolución que es el proceso, hasta culminar en una decisión final que produce una determinada ordenación de la realidad, protegiendo unos intereses frente a otros.

La equivalencia es también la cualidad jurídica que poseen ciertas resoluciones judiciales, que permite afirmar que cumplen la misma función en los distintos ordenamientos jurídicos y que reúnen las condiciones para ser reconocidas¹⁵. El conjunto de las decisiones marco y directivas que conforman el sistema del reconocimiento mutuo constituye el catálogo de las resoluciones equivalentes en la Unión Europea.

El principio de la obligatoriedad del reconocimiento

El principio de la obligatoriedad del reconocimiento supone que las resoluciones definidas como equivalentes han de ser reconocidas y ejecutadas siempre que se cumplan las condiciones de la equivalencia establecidos en la legislación común europea. Esto significa que el reconocimiento solo puede ser denegado por las limitadas causas establecidas en la norma común europea y que estas causas, en principio, solo han de venir referidas a los requisitos formales o a las condiciones de la equivalencia de la resolución. Una vez reconocidas las resoluciones, estas han de ser ejecutadas sin demora

¹⁵ Para Vidal Fernández la cualidad de la equivalencia, atribuida a las resoluciones judiciales, significa que aunque un Estado trate cierta materia de modo no igual o similar a otro Estado, los resultados son tales que se aceptan como equivalentes a las decisiones del otro Estado. B. VIDAL FERNÁNDEZ, *La asistencia judicial penal en Europa. Cooperación judicial penal en la Unión Europea: la orden europea de detención y entrega*, Valladolid, 2005.

y, en la medida de lo posible, en los mismos términos establecidos en la resolución transmitida.

El principio legislativo de la conservación de las peculiaridades nacionales y la limitada autonomía para moderar las consecuencias del reconocimiento estricto

El principio de la obligatoriedad del reconocimiento viene matizado por una regla o principio de técnica legislativa que autoriza al legislador común europeo a incluir entre las causas de denegación del reconocimiento algunas de ellas destinadas a proteger las peculiaridades nacionales o ciertas especificidades o diferencias del propio sistema jurídico. De esta manera el legislador común ofrece a los legisladores nacionales la posibilidad de incorporar potestativamente algunas causas de denegación, definidas como motivos facultativos de denegación del reconocimiento, con el fin de sus autoridades judiciales, al resolver sobre el reconocimiento, reduzcan la extensión de la aplicación de este principio para proteger ciertas particularidades del Estado de emisión o incluso como una limitada posibilidad de defensa de los estándares propios en algunos casos. En estos casos, aunque concurren los presupuestos, el reconocimiento podrá ser denegado por la autoridad judicial del Estado de ejecución. La matización al reconocimiento que esto supone, viene impuesta tanto por la existencia de diferentes tradiciones jurídicas como por la pervivencia en la Unión Europea divergencias entre los Estados, junto a las amplias zonas de convergencia en cuya afirmación se basa el principio de confianza. Lo cierto es que en ocasiones esta posibilidad es usada no solo para salvaguardar las peculiaridades nacionales sino, más allá de ello, para limitar las consecuencias del reconocimiento. Puede adivinarse detrás de ello la presencia de momentos de retroceso de la confianza mutua como hecho, que conducen a una moderación o matización del principio de confianza y del principio del reconocimiento obligatorio. En todo caso se trata de supuestos tasados y limitados en número, establecidos por el legislador común europeo, que pueden ser incorporados potestativamente por los Estados a su legislación interna de transposición.

5. El reconocimiento mutuo como sistema de reconocimiento garantizado

La interoperabilidad de los sistemas jurídicos penales en la Unión Europea no se ha hecho introduciendo la automaticidad del reconocimiento con exclusión de todo examen judicial de la resolución transmitida en el Estado de ejecución, como sí sucede en la cooperación judicial interna entre autoridades judiciales del mismo Estado. Ni tampoco se ha hecho proclamando la obligatoriedad del reconocimiento pero dejando a los legisladores nacionales en libertad para regular el control judicial pasivo de la resolución transmitida. Por el contrario el reconocimiento mutuo se ha construido manteniendo el control judicial pasivo, pero asegurando el reconocimiento mediante la introducción de una serie de garantías en los ordenamientos procesales penales nacionales destinadas a hacerlo efectivo. Estas garantías, que ordenan y limitan el contenido del examen judicial

pero no lo excluyen y que hacen predecible su resultado, se han construido con técnicas bien conocidas en el Derecho procesal penal.

El modelo diseñado en las decisiones marco y en las directivas ha consistido en la articulación y ordenación del control judicial activo y del control judicial pasivo conforme a dos notas fundamentales que constituyen las garantías procesales del reconocimiento:

1ª El reparto de potestades para el control judicial activo y pasivo, con criterios de competencia funcional, que impiden a la autoridad de ejecución la posibilidad del reexamen de la formación interna de la resolución incorporada al título, al tiempo que se obliga a la autoridad de ejecución ejecutar la resolución transmitida. La autoridad judicial de ejecución no puede reexaminar el proceso de formación interna de la resolución transmitida ni su base probatoria. Esto queda reservado para la autoridad de emisión¹⁶.

2ª La sumariedad del control judicial pasivo, con limitación de los aspectos que pueden ser tenidos en cuenta por la autoridad de ejecución para resolver sobre el reconocimiento. Aunque el control pasivo no se ha suprimido, el legislador nacional no es libre para configurar su extensión. Las causas por las que se permite la denegación del reconocimiento están limitadas en la norma común europea y se refieren la falta de los presupuestos o de requisitos formales, a lo se añade un limitado número de causas que potestativamente pueden incluir los legisladores nacionales para salvaguardar las peculiaridades de su ordenamiento jurídico o reducir, en alguna medida limitada, las consecuencias del reconocimiento obligatorio.

La existencia de una intervención judicial de control en el aspecto pasivo impide hablar de automatismo, pero esa intervención de control no impide afirmar que, en términos generales, el reconocimiento de las resoluciones judiciales está amplísimamente garantizado¹⁷.

6. El reconocimiento mutuo como articulación de sistemas procesales dotados de interoperabilidad selectiva y limitada

Los Estados de la Unión Europea han llevado a cabo una integración política sin perder su propia identidad estatal. De la misma manera y como consecuencia de la misma dinámica de integración, los ordenamientos procesales han experimentado también una peculiar forma de integración. Entre los extremos de la pervivencia de ordenamientos procesales absolutamente independientes y la unificación del ordenamiento procesal y de la jurisdicción en toda la Unión Europea, se ha encontrado un camino novedoso que podemos calificar de articulación de ordenamientos procesales nacionales diferentes. Se ha pasado de la existencia de ordenamientos procesales autosuficientes y desconectados

¹⁶ Para Marchetti, la característica central del reconocimiento mutuo consiste en que es excluida cualquier valoración sobre los méritos o razones en las que se apoya la resolución que se transmite. Véase: M.R. MARCHETTI, *L'Assistenza giudiziaria internazionale. Trattato di Procedura Penale*, Milano, 2005.

¹⁷ Véase, más extensamente: L.F. DE JORGE MESAS, *Reconocimiento de las resoluciones penales en la unión europea*, Valencia, noviembre 2016.

entre sí, a una situación en la que los ordenamientos están conectados entre sí como consecuencia de normas comunes de la Unión que regulan sus relaciones convirtiéndolos en un sistema articulado.

El modelo del reconocimiento mutuo introducido en la Unión Europea para la cooperación judicial penal articula los distintos sistemas procesales estableciendo una relación entre ellos de interoperabilidad que podemos calificar de “selectiva” y condicionada, puesto que la comunicabilidad de resoluciones judiciales ni se predica de todas las resoluciones judiciales ni se establece de manera incondicionada. Antes bien, la comunicabilidad sólo actúa en el caso de las resoluciones definidas como equivalentes y únicamente cuando se den las condiciones (presupuestos y requisitos) establecidos en las normas comunes, que son valorados por la autoridad emisora pero también por la autoridad receptora, sin que se elimine la existencia de un pronunciamiento de reconocimiento por parte de la autoridad de ejecución.

Además de selectiva y condicionada, la interoperabilidad es también limitada, ya que el reconocimiento está ampliamente garantizado, pero no lo está de manera absoluta puesto que los Estados pueden limitarlo, aunque sea por unas pocas causas objetivas y tasadas.

La garantía del reconocimiento no es tampoco omnicomprensiva porque el principio del reconocimiento no actúa tampoco para toda clase de delitos y en este sentido supone también una interoperabilidad limitada. Frecuentemente la obligatoriedad del reconocimiento no se aplica a todos los delitos, sino sólo a los incluidos en una lista, de manera que los delitos no pertenecientes a la lista pueden quedar potestativamente condicionados al control de doble incriminación y de límite punitivo mínimo.

Partiendo de todo lo que se ha expuesto, el reconocimiento mutuo puede ser definido como un modelo de articulación de ordenamientos procesales que siguen siendo diversos, por medio del establecimiento de una regla general de comunicabilidad de ciertas resoluciones judiciales, que son definidas como equivalentes, cuyo reconocimiento resulta obligatorio bajo ciertas condiciones y en un procedimiento sumario con una drástica limitación de los aspectos que han de ser valorados y de las posibilidades de rechazo del reconocimiento, permitiéndose a los Estados la introducción de algunas limitaciones al reconocimiento para salvaguardar las peculiaridades de los Derechos nacionales. La garantía del reconocimiento se completa con el reparto con criterios de competencia funcional de las potestades de la autoridad de emisión y de ejecución y la regulación de la eficacia jurídica de las resoluciones transmitidas en un ordenamiento procesal distinto de aquel en el que fueron creadas.

7. Conclusión

Podemos concluir afirmando que la dinámica de la transformación operada en el Derecho de la cooperación judicial en la Unión Europea se entiende en su plenitud a partir de la comprensión de la evolución que han experimentado tanto la movilidad como la

soberanía en la Unión Europea. La Unión Europea ha abandonado el modelo de la asistencia mutua propio del Derecho internacional para hacer frente a los desafíos de la criminalidad en un espacio unificado sin fronteras interiores y ha construido para ello un modelo nuevo e inédito: el del reconocimiento mutuo.

La interoperabilidad selectiva, garantizada con la ordenación imperativa del control judicial pasivo del reconocimiento de las resoluciones penales equivalentes, ha sido la respuesta pragmática de la Unión Europea frente al desafío de la elevación de la movilidad hasta el máximo grado posible de la ausencia de fronteras. La cooperación judicial en la Unión Europea queda así configurada como un *tertium genus*, diferente tanto de la cooperación judicial interna como de la cooperación judicial internacional, y se sitúa en un punto intermedio entre ambas modalidades de la cooperación judicial. Pero este punto medio ni siquiera está equidistante de ambos extremos, sino que guarda quizás más proximidad con la cooperación judicial interna, aunque no es idéntica a ella.

Las autoridades gubernamentales han desaparecido de la cooperación judicial en la Unión Europea pero los Estados y sus diferencias permanecen, aunque ahora comparten el ejercicio de la Soberanía. Sobre esta base política, la elaboración de una normativa común y el reconocimiento de las coincidencias es lo que permite que entre en juego el reconocimiento mutuo. La normativa común y las amplias coincidencias jurídicas, que constituyen la base de la confianza, aun subsistiendo diferencias y especificidades que los Estados quieren actualmente mantener a salvo, son las que explican el peculiar funcionamiento del sistema del reconocimiento mutuo como algo diferente del reconocimiento automático, pero también diferente de la clásica cooperación judicial internacional, propia de Estados que no comparten su soberanía.

ABSTRACT: La integración política en la UE hizo insuficientes las normas de asistencia judicial recíproca. El antiguo modelo de la asistencia mutua fue sustituido acercando la cooperación judicial dentro de la UE a la cooperación entre jueces de un mismo Estado. Para ello era necesario encontrar un equilibrio entre la unificación y la diversidad. La interoperabilidad selectiva entre los diversos sistemas jurídicos de los Estados miembros fue la solución al problema de la fragmentación de la justicia penal en la Unión Europea. No todas las decisiones judiciales son interoperables, sino sólo aquellas que se definen como resoluciones equivalentes en las normas comunes europeas. En este sistema el reconocimiento se garantiza ampliamente estableciendo una distribución obligatoria de competencias entre las autoridades judiciales de ejecución y expedición, impidiendo al juez del Estado de ejecución el examen de los aspectos internos y de las bases de la resolución emitida y estableciendo una fuerte limitación de los motivos de denegación y de los elementos que pueden ser considerados por el juez de ejecución. Todo ello combinado con algunas limitadas posibilidades ofrecidas a los Estados para reducir el impacto del reconocimiento mutuo con el fin de proteger la identidad jurídica nacional.

PALABRAS CLAVE: Movilidad – soberanía – cooperación judicial – reconocimiento mutuo – interoperabilidad.

MOBILITY, SOVEREIGNTY AND INTEROPERABILITY OF CRIMINAL RESOLUTIONS IN THE EUROPEAN UNION

ABSTRACT: The political integration in the EU, made the rules of the mutual legal assistance insufficient. The old model of mutual assistance was replaced approaching the judicial cooperation within the EU to the cooperation between judges from the same State. For this purpose it was necessary to find a balance between unification and diversity. The selective interoperability between the diverse legal systems of the Member States was the solution to the problem of the fragmentation of the criminal Justice in the European Union. Not all the judicial decisions are interoperable, but only those that were defined as equivalent resolutions in the European common rules. In this system the recognition is widely guaranteed by establishing a compulsory distribution of the competences between executing and issuing judicial authorities, preventing the examination of the internal aspects and basis of the issued resolution by the judge of the executing State, and establishing a strong limitation of the grounds for refusal and of the elements that can be considered by the executing judge. All this together with some limited possibilities offered to the States to reduce the impact of the mutual recognition to protect the national legal identity.

KEYWORDS: Mobility – sovereignty – judicial cooperation – mutual recognition – interoperability.